

**AMPARO DIRECTO: D.A.
356/2017.**

QUEJOSA: ***

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALBERTO BARRETO SANTILLANA**

**SECRETARIA: VANESA ZÁRATE
VERGARA.**

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del **amparo directo** número **D.A. 356/2017**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** ***** ***** ***** por conducto de su representante ***** ***** ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señaló como autoridad responsable, a la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, y como acto reclamado, la **sentencia de diez de**

marzo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de nulidad *****

SEGUNDO. La parte quejosa, señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; manifestó los antecedentes del acto reclamado; formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes; asimismo, precisó como autoridades tercero interesadas a los **comisionados integrantes del Pleno, coordinador Técnico del Pleno, coordinador de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Investigación y Verificación, todas del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.**

TERCERO. Por razón de turno, correspondió a este Tribunal Colegiado, conocer de la demanda de amparo, la cual mediante auto de **dieciocho de mayo de dos mil diecisiete**, se registró con el número de juicio de amparo **D.A. 356/2017**; asimismo, se ordenó dar vista con los autos al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento alguno, además se tuvo como autoridades tercero interesadas a la **Comisión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, misma que fue

legalmente emplazada a juicio como consta a foja 52 del toca.

CUARTO. Por acuerdo de **doce de junio de dos mil diecisiete**, se tuvieron por hechas las manifestaciones que en vía de alegatos presentó el **director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en representación de la autoridad demandada.

QUINTO. En diverso proveído de **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, fue turnado el presente expediente al magistrado **EUGENIO REYES CONTRERAS**, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 183 y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. El presente asunto fue listado para verse en sesión de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, y en esa fecha quedó en lista para fallarse con posterioridad; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), V,

inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo, 33, 37, fracción I, inciso b), 38 y 144, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y además en términos del punto primero, fracción I, punto segundo, fracción I, punto 1 del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y en cuanto al número, a la jurisdicción Territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el quince de febrero de dos mil trece, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva dictada por la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, que reside dentro del Circuito en el que ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada en autos, con el informe rendido mediante oficio número *****
***** por la **magistrada presidenta de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, y con los autos originales del juicio de nulidad ***** , en el que obra a fojas 526 a 551, la sentencia que constituye el acto reclamado.

TERCERO. Previamente al análisis de los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa y de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, es necesario establecer si la acción constitucional principal fue intentada dentro del término de quince días que establece el artículo 17, de la Ley de Amparo.

En la especie, la sentencia reclamada fue emitida por los magistrados integrantes de la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, el diez de marzo de dos mil diecisiete, y notificada a la quejosa mediante boletín jurisdiccional, el viernes siete de abril de dos mil diecisiete, según se desprende de la constancia que obra a foja 553, del juicio de nulidad, la que **surtió efectos** al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación, esto es, **martes dieciocho de abril del año en curso**, de conformidad con el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que el referido plazo transcurrió del **miércoles diecinueve de abril al jueves once de mayo de dos mil diecisiete**, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de abril, seis y siete de mayo de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 19, de la Ley de Amparo y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días **miércoles doce, jueves trece, viernes catorce de abril; lunes uno y viernes cinco de mayo del citado año**, con apoyo al Acuerdo **SS/5/2017**, por el que se da a conocer el calendario oficial de suspensión de labores para el año de dos mil diecisiete, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De manera que si la demanda en cuestión se presentó el **martes nueve de mayo de dos mil diecisiete** (foja 3 del expediente en que se actúa), es inconcuso que la misma resulta oportuna.

El juicio de amparo es promovido por ******* ***** ***** *******, por conducto de ******* ***** *******, en su carácter de representante de la misma, personalidad que tiene reconocida en el auto de dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, en los autos del juicio contencioso de origen (foja 143 de los autos naturales).

CUARTO. En la sentencia reclamada de **diez de marzo de dos mil diecisiete**, la sala fiscal resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada (foja 551 del juicio de nulidad).

QUINTO. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, se encuentran contenidas en la copia certificada, que se anexa a la presente resolución.

SEXTO. Los conceptos de violación que hace valer la quejosa, corren agregados a fojas 8 a 40, de los autos en que se actúa y, a fin de obviar su transcripción, este tribunal se remite a ellos.

SÉPTIMO. En principio, para una mejor comprensión del asunto, resulta necesario tomar en consideración los siguientes antecedentes, los cuales se desprenden de las constancias que integran el juicio de nulidad, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de actuaciones jurisdiccionales.

1) Mediante escrito presentado el **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ******* *******
******* ******* por conducto de su representante
******* ***** *******, promovió juicio de nulidad, en el que reclamó lo siguiente:

➤ La resolución ****
***** de **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, dictada en el expediente de verificación ***** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual se ordenó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en contra de la parte actora.

2) Por razón de turno correspondió conocer a la **Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, la cual mediante acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, la registró con el número *****; asimismo, en dicho auto se negó provisionalmente la medida cautelar solicitada; y se requirió a la autoridad para que rindiera el informe correspondiente (fojas 143 y 144 del juicio de nulidad).

3) Posteriormente, mediante sentencia interlocutoria de **trece de diciembre de dos mil dieciséis**, la magistrada instructora resolvió negar la suspensión solicitada por la moral quejosa (fojas 153 a 156 del juicio de nulidad).

4) Por oficio de **treinta de enero de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada, formuló

contestación a la demanda de nulidad, misma que se tuvo por presentada por proveído de siete de febrero de dos mil diecisiete (foja 493 del juicio de nulidad).

5) Finalmente, el **diez de marzo de dos mil diecisiete**, la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución impugnada (fojas 526 a 551 del juicio de nulidad).

La resolución anterior, constituye el acto reclamado en la presente instancia; en cuyas consideraciones la sala responsable, en esencia determinó lo siguiente:

- En los **considerandos primero y segundo**, estableció su competencia para conocer del asunto.
- En el diverso **tercero**, analizó de oficio la competencia de la autoridad demanda, para emitir la resolución impugnada.
- Luego, en el **considerando cuarto**, refirió un resumen de lo expuesto por la parte actora en los agravios planteados.

- En el diverso **quinto**, analizó de manera conjunta los conceptos de nulidad primero y cuarto, tendentes a demostrar la falta de fundamentación y motivación de los oficios que la parte actora señaló como los que dieron origen a la resolución impugnada.
- A su vez, en el **considerando sexto**, estimó infundado lo expuesto en el segundo y tercer conceptos de nulidad, en relación a la indebida competencia de la autoridad que emitió los ***** y ***** emitidos el cinco de junio y veintiocho de septiembre de dos mil quince, que refirió dieron origen a la resolución combatida en el juicio de nulidad.
- Enseguida, en el **séptimo considerando**, calificó de infundado el concepto de impugnación tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, en el que refirió que ésta derivó de un procedimiento que excedió el término previsto en el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los

Particulares; refiriendo que tal resolución se emitió después de vencido el plazo de ciento ochenta (180) días, previsto en el aludido precepto legal.

- Por su parte, en el **considerando octavo**, analizó el séptimo concepto de impugnación, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pues la autoridad que emitió la resolución considerando una conducta diversa a la señalada como objeto de la verificación; lo cual estimó infundado.
- Finalmente, en el **considerando noveno**, desestimó lo expuesto por la parte actora en el **sexto concepto de impugnación**, tendente a demostrar la aplicación indebida de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, respecto de la conducta atribuida a la parte actora.

OCTAVO. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación planteados por la moral quejosa, los cuales se analizarán en distinto orden al propuesto y por grupos, en términos

del artículo 76, de la Ley de Amparo, sin que ello irroque algún perjuicio a las partes.

En los **conceptos de violación**, la parte quejosa hace valer planteamientos de inconstitucionalidad y de legalidad; por lo que es pertinente precisar que de inicio no se abordará el estudio del planteamiento de constitucionalidad del **artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**; ya que la razón o conveniencia de estudiar los temas de constitucionalidad de leyes de manera prioritaria, o bien, como un tema más, depende de la oportunidad y del contexto en que haya sido aplicada la norma y las consecuencias que resulten de esa aplicación, de tal manera que obviamente **ese estudio será siempre una prioridad cuando** la norma controvertida, de estimarse inconstitucional, pueda traer como consecuencia que el acto de autoridad se nulifique por completo, **lo que en el caso en concreto no acontecería.**

Esto es así, ya que si bien, la inconstitucionalidad del aludido precepto (**artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**), la hace depender de los actos que dieron origen a la resolución impugnada en el juicio de nulidad; también lo es que plantea diversos argumentos de legalidad, que se encuentran

relacionados con la génesis de la resolución impugnada; los que la mayoría del Pleno de este Tribunal Colegiado, estima que de resultar fundados, le otorgarían un mayor beneficio a la moral quejosa.

Resulta aplicable la tesis número P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número cinco, Tomo XXI, febrero de dos mil cinco, del Novena Época

la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos relativos a cuestiones de legalidad.

Dice la moral quejosa en el **primer concepto de violación**, que lo resuelto en el **considerando quinto**, de la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, por la indebida aplicación de los artículos 128, 129 y 131, último párrafo, en relación con los diversos 59 y 60, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Luego, transcribe una porción de lo resuelto a fojas 14 a la 24, de la sentencia reclamada; y al respecto estima que de manera indebida se consideró que la naturaleza de los oficios *********, de cinco de junio de dos mil quince y *********, de veintiocho de septiembre de dos mil quince, **es de investigación**; es decir, que con su emisión la autoridad demanda, no dio inicio al procedimiento de verificación previsto en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares, razón por la que consideró infundados los conceptos de impugnación primero y cuarto, del escrito de demanda y por ende, concluyó como válida la actuación de la autoridad demandada.

Agrega que para resolver como lo hizo la responsable, se basó únicamente en que a su parecer el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **al no especificar a quién se solicitará la documentación que se estime oportuna**; permite que la autoridad solicitar la documentación, tanto al denunciante como al denunciado; de ahí que concluyó que el Instituto demandado, **no** apertura en automático un procedimiento de verificación, pues para ello requiere de información previa para concluir o no el mismo (facultad de investigación); y que con base en tales razonamientos determinó que los oficios antes mencionados, se encuentran debidamente fundados, en términos del aludido artículo y que por ende, con ellos, no se dio inicio al procedimiento de verificación; lo cual estima ilegal.

Enseguida, transcribe los artículos relativos al Capítulo IX, del Procedimiento de Verificación (128, 129 y 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares); y de su contenido

refiere que establecen que una vez que el Pleno del Instituto demandado, haya ordenado el procedimiento de verificación, los funcionarios del Instituto, facultados para realizar la verificación, podrán proceder a desahogar materialmente las funciones de verificación, requiriendo a los responsables (denunciados), los datos que consideren necesarios para tal efecto, o practicando las visitas de inspección conducentes a comprobar el cumplimiento de los particulares a la legislación de la materia; y que si no se inicia el procedimiento de verificación, mediante el acuerdo debidamente suscrito por el Pleno, el Instituto demandado, no se encuentra facultado para proceder requerir información a los responsables (denunciados), pues se trata de una potestad propia del procedimiento de verificación y que en caso de hacerlo, la conducta de la autoridad será ilegal, ya que dichas disposiciones tienen su lógica, pues solo de esa forma se garantiza la seguridad jurídica del gobernado, evitando actuaciones arbitrarias de parte de la autoridad que no se encuentren sujetas a control alguno.

Explica que existen dos formas para interpretar del artículo 131, último párrafo del Reglamento en mención y que atendiendo al principio pro persona, debe preferirse aquella que sea acorde a los derechos humanos, por lo que la sala responsable debió obedecer a la interpretación lógica-

sistemática, por encima de la gramatical, por ser acorde al principio en mención.

Que la interpretación lógica sistemática del precepto en mención obedece a que en armonía con los diversos 128 y 129, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, indican que si de conformidad con éstos últimos, el requerimiento de información y documentación al responsable (denunciado), sólo se puede efectuar mediante un acuerdo de inicio del procedimiento de verificación por el Pleno del Instituto, garantizando así la existencia de un acto de autoridad debidamente fundado y motivado de autoridad competente, con el cual inicia un procedimiento sujeto a un determinado plazo dentro del cual, la autoridad podrá generar actos de molestia en contra del particular; por lo que el precepto en mención solo puede interpretarse en el sentido de que la documentación a que éste se refiere, únicamente se puede requerir a la persona que presentó la denuncia respectiva, con independencia de que no establezca literalmente dicha precisión.

Agrega que los preceptos mencionados (artículos 128 y 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares), contemplan que únicamente iniciado el procedimiento de verificación, se podrá requerir

información al responsable; sin que uno diverso lo permita sin necesidad de ello, lo cual claramente transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Insiste en que es ilegal la resolución reclamada, pues la única forma de interpretar era la lógica sistemática, que la obliga a concluir que el actuar de la autoridad demandada es ilegal, al haber desarrollado el procedimiento de verificación con la emisión de los oficios ***** , de cinco de junio de dos mil quince y ***** , de veintiocho de septiembre de dos mil quince (por los que requirió información y documentación a la moral quejosa); ello, sin que mediara ningún procedimiento emitido por el Pleno del Instituto; de ahí que todos los actos posteriores, incluyendo el procedimiento de verificación se tornen ilegales.

Lo anterior, resulta **infundado**.

En principio, conviene precisar que respecto del tópico en mención, en el **considerando quinto** de la sentencia reclamada la sala responsable, estableció lo siguiente:

- En principio señaló que emprendería el estudio de lo expuesto en los agravios **primero y cuarto** (tendientes a demostrar que la resolución

impugnada es ilegal, pues deriva un procedimiento viciado de origen en razón de que con su tramitación se transgredió lo previsto en los artículos 128, 129 y 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en relación con los diversos 59 y 60, de dicho ordenamiento legal; que la autoridad sin dar inicio al procedimiento de verificación, previsto por los artículos 128 y 129, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, requiere información y documentación, en contravención a la garantía de seguridad jurídica, pues se desconoce el fundamento que sustenta su actuación; que al no iniciar el procedimiento de verificación, no puede computarse el plazo de caducidad previsto en el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; que los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre de dos mil quince; son ilegales, pues la autoridad que los emite no sustentó sus facultades para requerir información y documentación fuera del procedimiento de verificación; que los requerimientos efectuados con los oficios antes mencionados, no se encuentran previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares).

- Enseguida una vez precisados los antecedentes que dieron origen a la emisión de la

resolución controvertida, dijo que debía analizar si con la emisión de los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre siguiente, la autoridad demandada, dio inicio al procedimiento de verificación.

- Para ello transcribió el contenido de los artículos 59 y 60, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los diversos 128 y 129, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares²; y de éstos dijo se obtenía que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, verificará el cumplimiento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ésta derive; que la verificación podrá iniciarse de oficio

² **“Artículo 59.** El Instituto verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley.”

“Artículo 60. En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo.”

“Artículo 128. El Instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.”

“Artículo 129. El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto.

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.”

o a petición de parte; y que podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas.

- Luego, añadió los fundamentos señalados por la autoridad demanda, al emitir los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre siguiente, ello para determinar la naturaleza de los mismos, de los que se obtenía que la autoridad demandada, citó los artículos 3, fracción XI, 38 y 39, fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, 39, fracciones I, VI y VII³, del

³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Instituto: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que hace referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Artículo 38. El Instituto, para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.”

Artículo 39. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;”

Artículo 131. La denuncia deberá indicar lo siguiente: ...

Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento. ”

Artículo 39. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Verificación:

I. Realizar investigaciones, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos v las demás disposiciones aplicables;

VI. Requerir a particulares y autoridades, la información o documentación necesaria para investigar el probable incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para el desarrollo de investigaciones por probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de

Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veinte de febrero de dos mil catorce.

- Enseguida transcribió el contenido de los preceptos aludidos y de éstos dijo se advierte que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, entre sus atribuciones se encuentra la de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el ámbito de su competencia; que cuando actúe como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento; que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Verificación podrá realizar investigaciones, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables; requerir a particulares y autoridades, la información o documentación necesaria para investigar el probable incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; y, suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para el desarrollo de investigaciones por probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.

- Por lo tanto, la sala responsable, estableció que la naturaleza de los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre siguiente, es de investigación; es decir, **con su emisión la autoridad demandada no dio inicio al procedimiento de verificación previsto en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.**

- Lo anterior, en razón de que actuó en atención a la denuncia presentada por ***** y en uso de sus facultades de investigación; de ahí que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 131, último párrafo, del citado reglamento, que prevé que el Instituto acusará de recibo la denuncia y podrá solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.

- Añadió que Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al no especificar a quién se solicitará la documentación que se estime oportuna; permite que la autoridad solicite ésta tanto al denunciante como al denunciado.

- Dijo que la justificación jurídica, para que el Instituto pueda solicitar información antes de iniciar el procedimiento de verificación, lo es el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que faculta a la autoridad a actuar en la manera en que lo hizo; esto es, solicitar documentación mediante los ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre siguiente; tal y como aconteció en el caso, pues con base en la información que obtuvo el Instituto, a través de los requerimientos de información, dio inicio el

procedimiento de verificación mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis.

- Destacó que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a través del Director General de Verificación, cuenta con **facultades de investigación**; y precisamente en ejercicio de éstas, es que no se apertura en automático un procedimiento de verificación, sino que se requiere de previa información para concluir iniciar o no el mismo.

- Concluyó así que resultaba legal la emisión de los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre siguiente y que estos se encuentran debidamente fundados, al haberse citado el último párrafo, del artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

- Por ende, calificó de **infundado**, lo expuesto por la parte actora, en relación a que con los oficios en mención, se dio origen al procedimiento de verificación; de ahí que no podía estimarse la fecha de emisión de los oficios ***** y ***** , para determinar el plazo previsto en el artículo

132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

Las consideraciones antes resumidas, ponen de manifiesto que la sala del conocimiento atendió los planteamientos que formuló la parte actora (quejosa), en torno a la ilegalidad de los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre siguiente, en los que argumentó de manera general que se dio origen al inicio al procedimiento de verificación; que la autoridad que los emitió no se encontraba facultada para investigarla y requerirle información; y que por tratarse de actos que dieron inicio al procedimiento el plazo a que alude el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, había fenecido, por lo que resultaba ilegal la resolución impugnada; y los desestimó.

Asimismo, de los oficios antes referidos, se advierte que, con el objeto de recabar los elementos necesarios que permitieran perfeccionar la investigación iniciada con motivo de la denuncia de una ciudadana (***** ***** *****), del posible incumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, el **director General de Verificación de la Secretaría de Protección de Datos Personales, del Instituto Federal de Acceso a la Información**, solicitó a la empresa denunciada (ahora quejosa); rindiera informe sobre diversos aspectos y exhibiera

diversa información y documentación, para substanciar el procedimiento de verificación.

Pues de los oficios
***** de cinco de junio de dos
mil quince y ***** de veintiocho
de septiembre siguiente, se obtiene que se apoyaron
en los siguientes artículos 3, fracción XI, 38 y 39,
fracción I, de la Ley Federal de Protección de Datos
Personales de Posesión de los Particulares; 131,
último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de
Protección de Datos Personales de Posesión de los
Particulares; 39, fracciones I, VI y VII, del Reglamento
Interior del Instituto Federal de Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos, los cuales
refieren:

**Ley Federal de Protección de Datos
Personales de Posesión de los Particulares**

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley,
se entenderá por:*

*XI. Instituto: Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección de Datos, a que hace
referencia la Ley Federal de Transparencia y Acceso a
la Información Pública Gubernamental.”*

*“Artículo 38. El Instituto, para efectos de
esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del
derecho a la protección de datos personales en la
sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por
la debida observancia de las disposiciones previstas en
la presente Ley y que deriven de la misma; en particular
aquellas relacionadas con el cumplimiento de
obligaciones por parte de los sujetos regulados por este
ordenamiento.”*

*“Artículo 39. El Instituto tiene las
siguientes atribuciones:*

I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación; ...”

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales de Posesión de los Particulares

Requisitos de la denuncia

“Artículo 131. La denuncia deberá indicar lo siguiente:

... Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.”

Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

“Artículo 39. Son atribuciones específicas de la Dirección General de Verificación:

I. Realizar investigaciones, dictaminar y emitir opiniones en materia de vigilancia y verificación relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y las demás disposiciones aplicables;

VI. Requerir a particulares y autoridades, la información o documentación necesaria para investigar el probable incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VII. Suscribir todo tipo de actuaciones y resoluciones para el desarrollo de investigaciones por probables incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sus Reglamentos y a las demás disposiciones aplicables.”

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se desprende que se refieren a la existencia y competencia de la **Dirección General de Verificación de la Secretaría de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, para solicitar información o documentación necesaria para investigar el probable incumplimiento de la legislación de la materia y para suscribir las resoluciones para el desarrollo de las investigaciones.

A su vez, si bien es cierto en los aludidos oficios, se citó como fundamento del acto reclamado, entre otros, el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que se encuentra ubicado en el **capítulo denominado de procedimiento de verificación**, ello sólo indica que la solicitud de información que realizó la autoridad, fue motivada por la denuncia formulada por un particular para iniciar ese procedimiento.

Lo anterior, ya que de la interpretación armónica que se realice a lo dispuesto por el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se tiene como instrumento previo al inicio del procedimiento de verificación el que de una denuncia como ocurrió en el presente caso, la autoridad pueda solicitar documentación, sin que esta

actividad constituya un procedimiento, o una actuación ilegal, ya que constituye meramente un requerimiento, previo al procedimiento de verificación, como se advierte del contenido del artículo 131, del reglamento citado: **“Artículo 131.** *La denuncia deberá indicar lo siguiente: (...) Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.”*

En cuanto al título, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 888/2017**, analizó que el plazo de 180 días para la conclusión del procedimiento de verificación, previsto en el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, no vulnera el principio de seguridad jurídica, al no dejar en estado de incertidumbre al gobernado, pues si bien, pueden realizársele requerimientos previamente al procedimiento de verificación con motivo de las denuncias presentadas por los particulares ante el aludido Instituto, también lo es que esas diligencias no pueden tomarse en cuenta para iniciar el cómputo del referido plazo legal, ya que dichos requerimientos forman parte de una etapa previa, pues se tratan de actos, en donde la autoridad en términos de lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de

Protección de Datos Personales, en el ejercicio de sus facultades de verificación, solicita al denunciado cierta información necesaria a fin de resolver de manera apegada a derecho, si los hechos consignados en la denuncia son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación; como se obtiene de la ejecutoria en mención:

“... 3. Constitucionalidad del artículo 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares [plazo de conclusión del procedimiento de verificación]. La recurrente aduce en su tercer agravio que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, al permitir que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos comience a contar el plazo de duración del procedimiento de verificación de ciento ochenta días, establecido en el artículo 132 en cita, a partir de que éste emita el acuerdo de inicio "y no así, a partir de que dicho instituto comienza a realizar facultades de comprobación, permite que el plazo establecido en dicho ordenamiento, se manipule artificialmente por parte de la autoridad, en clara contravención a la garantía de seguridad jurídica".

En efecto, el objeto del procedimiento de verificación es precisamente que el Instituto lleve a cabo facultades de comprobación, ya sea mediante requerimientos o visitas, para ver la procedencia o no de las denuncias de los particulares. De este modo, "permitir que el Instituto antes de iniciado el procedimiento de verificación ya realice requerimientos de información a los particulares, es en la práctica ampliar artificialmente el plazo de 180 días con él cuenta de conformidad con el

artículo 132 de la citada ley para llevar a cabo dicho procedimiento".

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el motivo de disenso y, para establecer las razones de ello, debe tenerse en cuenta que los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los diversos 128, 129, 131 y 132 de su Reglamento, que regulan el procedimiento de verificación, establecen lo siguiente:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"Artículo 59. El Instituto **verificará el cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que de ésta derive.** La verificación **podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.**

La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el Capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente Ley".

"Artículo 60.- En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.

Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.

El Reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo".

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

"Artículo 128. El Instituto, **con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación,** requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas".

"Artículo 129. El procedimiento de verificación **se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del Instituto.**

Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente".

"Artículo 131. La denuncia deberá indicar lo siguiente:

[...]

Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, **pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento".**

"Artículo 132. El procedimiento de verificación **tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo**, el cual no excederá de ciento ochenta días. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.

El Instituto podrá realizar diversas visitas de verificaciones para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de diez días cada una. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante".

*Atendiendo al marco normativo referido, se colige que no asiste la razón a la recurrente, pues el argumento en el cual descansa la inconstitucionalidad del precepto 132 en comento radica en que en la especie, de manera previa al acta de inicio del procedimiento de verificación, el Instituto responsable le formuló diversos requerimientos con motivo de la denuncia presentada en su contra, el veintidós de enero de dos mil catorce, por el indebido uso de los datos personales de *****.*

Al respecto, debe reiterarse que, para efectos de comprender la regularidad constitucional del citado precepto normativo, es menester tener en cuenta que el procedimiento de verificación puede iniciarse de oficio "o a petición de parte", en cuyo caso "el Pleno determinará, de

manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente".

En ese sentido, no debe confundirse la etapa relativa al desahogo de las denuncias que se presenten ante el Instituto por las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la citada ley, y la diversa de inicio y sustanciación del procedimiento de verificación, ya que aquélla es de naturaleza previa al aludido procedimiento en tanto es un prerequisite para que la autoridad pueda llevar a cabo sus facultades de verificación a que hacen referencia los preceptos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En efecto, en el caso de que el Instituto reciba alguna denuncia por las presuntas infracciones al citado ordenamiento legal, dicha autoridad debe determinar, de manera fundada y motivada, **"la procedencia de iniciar la verificación correspondiente"**, para lo cual podrá **"solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento"**.

En ese sentido, el Instituto puede solicitar al denunciado cierta información que estime necesaria a fin de resolver de manera apegada a derecho, si los hechos consignados en la denuncia son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación.

Atento a lo anteriormente expuesto, resulta infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que el artículo 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al prever que el término de ciento ochenta días debe computarse a partir de que el Instituto emita el acuerdo de inicio, y no así, desde el momento en que la autoridad le requiera documentación al particular, **"permite que el plazo establecido en dicho ordenamiento, se manipule artificialmente por parte de la autoridad, en clara contravención a la garantía de seguridad jurídica"**.

Ello, pues debe tenerse en cuenta que es plenamente congruente que el precepto combatido prevea que el término aludido **"comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo"**, aunque es verdad que al particular se le puedan realizar requerimientos de manera previa al procedimiento de verificación, con motivo de las denuncias presentadas por particulares ante el Instituto, resulta inconcuso que éstos no pueden tomarse en cuenta para iniciar el término máximo de ciento ochenta días para culminar con el procedimiento de verificación, ya que como se ha visto, forman parte de una etapa previa y diversa que, precisamente, tiene como único objeto determinar si existen los elementos suficientes para que la autoridad pueda iniciar el aludido procedimiento; de ahí que no exista la violación aducida al principio de seguridad jurídica.

Finalmente, debe precisarse que en la especie no se encuentran combatidos los preceptos que regulan la procedencia y sustanciación de las denuncias a las que se ha hecho referencia, por lo que, al no ser materia de la presente revisión, no es dable analizar su regularidad constitucional, ni ahondar en sus alcances y particularidades -ni mucho menos analizar el tipo de requerimientos que puede realizar la autoridad para esos efectos-; por el momento, basta con tener en cuenta que, acorde a los preceptos antes analizados, la resolución que recaiga a las denuncias presentadas por los particulares ante al otrora Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es una etapa previa de la cual dependerá si la autoridad debe o no iniciar el procedimiento de verificación, por lo que la fijación legislativa del inicio del plazo combatido no resulta inconstitucional....”

De la ejecutoria anterior, se obtiene que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal,

determinó que los requerimientos que se realizan de manera previa, al acta de inicio de procedimiento, se tratan de actos, en donde la autoridad en el ejercicio de sus facultades de verificación, en términos de lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales, solicita al denunciado cierta información necesaria a fin de resolver de manera apegada a derecho, si los hechos consignados en la denuncia son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación.

Asimismo, estableció que tales requerimientos previos, no pueden ser considerados para iniciar el término máximo de ciento ochenta días, para culminar el procedimiento de verificación; pues forman parte de una etapa previa diversa, la que únicamente tiene por objeto determinar si existen elementos suficientes para que la autoridad pueda iniciar el aludido procedimiento.

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que el requerimiento de información solicitada en los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre siguiente; se hizo en ejercicio de las facultades de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales de Posesión de los Particulares, con que cuenta el

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39, fracción I, del ordenamiento mencionado, en específico, la Dirección General de Verificación y en el diverso artículo 39, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.

Lo cual, como lo definió la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la ejecutoria transcrita en párrafos que preceden, la autoridad, en uso de sus facultades de vigilancia y verificación, solicitó información que consideró necesaria para determinar, si iniciaba o no el referido procedimiento.

Entonces, como lo estimó la sala responsable, la actuación de la autoridad, al requerir información a la moral quejosa, se encuentra justificada, pues ésta, puede realizar **requerimientos previos**, en el ejercicio de su facultad investigadora, los cuales, como lo estableció la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal en la ejecutoria antes aludida; se tratan de actos previos que son necesarios para concluir o en su caso iniciar el procedimiento, que en el caso, lo fue el de verificación.

Lo anterior, porque no constituye un procedimiento, como lo pretende hacer valer la aquí

parte quejosa, sino una fase de investigación previo a la facultad ejercida.

Por lo que, contrario a lo que hecho valer por la moral quejosa, no era necesario previamente a requerirle información, que la autoridad demandada, emitiera el acuerdo emitido por el Pleno del aludido Instituto, para cumplir con el procedimiento de verificación, por el que se diera inicio al procedimiento; en razón de que si bien es cierto, de conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el Instituto podrá iniciar de oficio o a petición de parte el procedimiento de verificación, requiriendo al particular responsable, la documentación necesaria o realizando visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas; quedando establecido que cualquier persona podrá denunciar ante el mismo, las presuntas violaciones a las disposiciones de esa ley y demás ordenamientos aplicables, supuesto en el cual será el Pleno del propio Instituto el que determinará, de manera fundada y motivada, **la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.**

También lo es que en el artículo 131, del citado Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que se invocó como fundamento en los oficios de

requerimiento de que se trata, quedan previstos los requisitos de la denuncia que en su caso se presente, estableciendo expresamente, en su último párrafo, que cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma y podrá solicitar la **documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento**, sin que se condicione a la determinación previa del Pleno.

Las consideraciones hasta aquí expuestas, permiten concluir que la solicitud de información contenida en los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre siguiente; sustentada en el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, **en modo alguno constituye el inicio del procedimiento de verificación**, pues la autoridad que lo emitió únicamente procedió a solicitar la documentación e información que estimó necesaria **en ejercicio de sus facultades de investigación**, para determinar si se iniciaba o no dicho procedimiento por parte del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Máxime, que el artículo 39, fracciones I, VI y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Federal

de Acceso a la Información, establecen, la posibilidad de que la autoridad, tras recibir una denuncia, pueda solicitar información que estime oportuna para el desarrollo de la indagatoria, lo que ocurrió en el caso, pues la autoridad se vio en la necesidad de solicitar información a la empresa ahora quejosa, para contar con más elementos que le permitieran determinar si procedía o no iniciar un procedimiento por posibles incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales de Posesión de los Particulares.

Entonces, si el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, está facultado para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de que se trata y, para atender a las denuncias que se presentan ante él, así como para solicitar la documentación que estime oportuna en la indagatoria, a través de la Dirección General de Verificación; ésta se encontraba facultada para solicitar la información que pidió a la denunciada (ahora quejosa), para investigar los hechos denunciados; previó a iniciar el procedimiento de verificación.

Por ende, con la emisión de los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre siguiente, **no se dio inicio al procedimiento de verificación**, pues la autoridad que los emitió en ejercicio de sus facultades de

investigación únicamente requirió información a la aquí parte quejosa, derivado de la denuncia presentada, con el fin de determinar si iniciaba o no el procedimiento de verificación; de ahí que como se estableció en la resolución reclamada, no podía considerarse el cinco de junio de dos mil quince, como la fecha en que inició el plazo (180 días), a que alude el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

De ahí lo **infundado** del concepto de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la tesis 2ª. CXL/2017 (10a.)⁴, emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal de rubro y texto siguientes:

“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La etapa relativa al desahogo de denuncias en materia de protección de datos personales, es diversa a la de inicio y sustanciación del procedimiento de verificación, ya que aquélla es de naturaleza previa al procedimiento aludido, en tanto constituye un prerequisite para que la autoridad lleve a cabo sus facultades de verificación. En ese sentido, el artículo 132 del

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXL/2017 (10a.), Página: 778, Registro: 2015160

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al prever que el plazo de 180 días para consumar el procedimiento de verificación, comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, no vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, al no dejar en estado de incertidumbre al gobernado, pues si bien es verdad que pueden realizársele requerimientos previamente al procedimiento de verificación con motivo de las denuncias presentadas por los particulares ante el aludido Instituto, también lo es que esas diligencias no pueden tomarse en cuenta para iniciar el cómputo del referido plazo legal ya que dichos requerimientos forman parte de una etapa previa y diversa que, precisamente, tiene como única finalidad determinar si existen los elementos suficientes para que la autoridad inicie el procedimiento de verificación.”

También le asiste el calificativo de **infundados**, a los argumentos expuestos por la parte quejosa en una parte del **tercer concepto de violación**, en donde se duele que la sala del conocimiento indebidamente estimó que no había fenecido el plazo a que alude el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares; en razón de que el procedimiento administrativo inició desde el **diecinueve de junio de dos mil quince**, con la emisión de los oficios que fueron analizados en párrafos que preceden; pues como ha quedado expuesto los oficios ***** de

cinco de junio de dos mil quince y
***** de veintiocho de
septiembre siguiente; se tratan de actos previos de
investigación, con los que **no se dio inicio al
procedimiento de verificación.**

**Una vez finalizado el estudio de los
argumentos de legalidad, se procede al análisis
de los argumentos relativos a cuestiones de
inconstitucionalidad, también relacionados con la
génesis de la resolución impugnada en el juicio
de nulidad.**

NOVENO. (Inconstitucionalidad del artículo 131
del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos
Personales en Posesión de los Particulares).

Como se destacó al inicio del considerando
que precede, el estudio del planteamiento de
constitucionalidad se efectúa con posterioridad a las
cuestiones de legalidad relacionadas con los actos
previos al procedimiento que dio inicio a la resolución
combatida en el juicio de origen.

Asimismo, cabe señalar que en el caso, se
realiza el estudio de la constitucionalidad del **artículo
131, último párrafo, del Reglamento de la Ley
Federal de Protección de Datos Personales en
Posesión de los Particulares** (hechos valer en el
segundo concepto de violación); en atención a que la
sala responsable, para desestimar los planteamientos

formulados en la demanda de nulidad, analizó lo dispuesto en el **artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**; y con base en éste consideró infundados los motivos de impugnación hechos valer en contra de la resolución impugnada.

Además, de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que el precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, es susceptible de ocasionar un perjuicio directo y actual a la parte quejosa, pues con apoyo en su interpretación y aplicación por la sala responsable, se pronunció la sentencia en el juicio de nulidad.

Por último, de la demanda de amparo, se aprecia que se hicieron valer conceptos de violación en cuanto a la inconstitucionalidad del **artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**; al considerar que dicho precepto transgrede el **principio de seguridad jurídica**, al sujetarla al procedimiento administrativo previsto en la resolución impugnada, que permite generar actos de molestia en contra de un particular, **sin que exista un plazo para que la autoridad cumpla con el objetivo para el cual ejerce dicha facultad y definir la situación jurídica del gobernado**; es decir, la inconstitucionalidad de los aludidos preceptos, la hace depender de los actos que dieron origen a la

resolución impugnada en el juicio de nulidad; por lo tanto, se cumplen los requisitos necesarios para que se puede emprender el análisis de constitucionalidad en amparo directo, que es precisamente que exista aplicación de los artículos tildados de inconstitucionalidad.

Resulta aplicable la tesis número CXXXIII/1997, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, que a la letra dice:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ. De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados.”

En el **segundo concepto de violación**, la parte quejosa, aduce en esencia que el **artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, debe interpretarse en el sentido de que el instituto demandado, se encuentra facultado

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página número doscientos tres, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, del Novena Época*

para requerir la información y documentación que estime necesaria a la responsable o denunciado, antes de que se inicie el procedimiento de verificación; **sin que para ello exista un plazo, que determine que la autoridad cumpla con el objetivo, para el cual ejerce dicha facultad y definir la situación jurídica del gobernado**; lo que estima viola lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, constitucional; al permitir generar actos de molestia en contra de un particular, sin un plazo para ello.

Explica que si bien, el procedimiento previsto en los artículos 128, 129 y 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, **es acorde al derecho a la seguridad jurídica**, al establecer un plazo de 180 días, para poder concluir el procedimiento de verificación y definir la situación jurídica del responsable; también lo es que el procedimiento previsto en el precepto tildado de inconstitucional (artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares), no se da inicio al procedimiento de verificación; de ahí que al establecer que el instituto demandado, puede solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento lo que implica una facultad de investigación, **sin establecer algún tiempo preciso, para emitir una resolución o definir la situación jurídica del**

denunciado; lo que dice conculca el **aludido principio de seguridad jurídica.**

Insiste, en que el **artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, al permitir a la autoridad administrativa, **sin que exista plazo legal alguno**, requerir información y documentación al particular; circunstancia que como en el caso genera que: 1) Que titular responsable se entere de la existencia de una denuncia en la cual aparece como denunciado; 2) Que la autoridad comience a desplegar actos de molestia en contra de la persona a quien se le atribuye el carácter de denunciado; 3) Que la autoridad pueda requerir información permanentemente; lo que genera un absoluto estado de incertidumbre jurídica para el gobernado.

Dice que la aplicación del precepto tildado inconstitucional, la deja en absoluto estado de incertidumbre jurídica; como aconteció en el caso concreto, pues del oficio ***** de cinco de junio de dos mil quince, suscrito por el **director General de Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, se desprende: 1) Que se dio a conocer a la moral quejosa, que ***** presentó una denuncia ante el Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos, el nueve de abril de dos mil quince, en su contra; es decir, que tenía la calidad de denunciada; a) Que en dicho oficio, se requirió información y documentación a la quejosa, para *“determinar lo que en derecho correspondiera”*, apercibido incluso de que, en caso de no presentar la misma, se emitiría la resolución que en derecho correspondiera; 3) Que la autoridad demandada, no se encontraba sujeta a un plazo para poder dar inicio al procedimiento de verificación, tan es así, que entre el oficio del primer requerimiento de información de cinco de junio de dos mil quince, notificado el diecinueve del mismo mes y año, y el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, de seis de junio de dos mil dieciséis, notificado a la quejosa, el diez de junio siguiente, transcurrieron once meses y veintidós días después, sólo para iniciar el procedimiento de verificación.

Circunstancia que refiere pone en evidencia que el **artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, aplicado por la autoridad responsable, para considerar legal el actuar de la autoridad demandada, genera un estado de incertidumbre jurídica, al permitir que se pueda proceder a realizar actos de “investigación”, ejecutando actos de molestia en contra de personas que tienen el carácter de denunciados, sin existir plazo alguno, a efecto de la

autoridad cumpla el objetivo de definir si procede o no iniciar el procedimiento de verificación, por ende, la situación jurídica del responsable (denunciado); lo que transgrede lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Resulta **infundado**, el planteamiento de inconstitucionalidad antes referido.

En principio conviene referir el contenido del **artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**, cuya inconstitucionalidad se cuestiona:

Requisitos de la denuncia

“Artículo 131. *La denuncia deberá indicar lo siguiente:*

I. Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso;

II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho, y

III. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.

La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se

señale un medio distinto para efectos de las mismas.

Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.”

La disposición precedente regula algunos aspectos concernientes a las atribuciones conferidas al instituto demandado en el juicio de nulidad, del que deriva la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo directo, relacionadas con su función de verificación del cumplimiento de las normas sobre la protección de datos personales de los gobernados en posesión de los particulares.

Es decir, el artículo 131, del citado reglamento, señala los requisitos que debe colmar la denuncia. Mismo que enuncia algunos de sus elementos en la siguiente forma:

1. Debe realizarse en alguna de las modalidades previstas para el procedimiento de protección de derechos, como lo son el escrito libre, los formatos o los medios electrónicos autorizados;

2. El nombre del denunciante y domicilio para recibir notificaciones;

3. La relación de hechos en que basa la denuncia y de los elementos de convicción con que cuenta;

4. El nombre del denunciado y su domicilio; y

5. La prescripción en el sentido de que el empleo de medios electrónicos a través del sistema implementado por el instituto genera la presunción de que se acepta que las notificaciones se realicen por ese conducto.

De lo anterior, se obtiene que la norma cuestionada refiere al procedimiento de verificación que se inicia por formulación de denuncia, de quien se considere afectado ante el incumplimiento de alguna de las disposiciones en la materia; la cual, debe satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para que se considere procedente.

En el caso, como se adelantó la parte quejosa se duele de que la denuncia a que alude el **artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**; transgrede el principio de **seguridad jurídica** previsto en el artículo 16 constitucional, al permitir que el instituto demandado, realice actos de “investigación”,

ejecutando actos de molestia en contra de personas que tienen el carácter de denunciados, esto último, **al no prever un plazo específico**, para que la autoridad cumpla el objetivo de definir si procede o no iniciar el procedimiento de verificación.

Ahora bien, como quedó precisado en el considerando que precede, de conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, el Instituto podrá iniciar de oficio o a petición de parte el procedimiento de verificación, requiriendo al particular responsable, la documentación necesaria o realizando visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas; quedando establecido que cualquier persona podrá denunciar ante el mismo, las presuntas violaciones a las disposiciones de esa ley y demás ordenamientos aplicables, supuesto en el cual será el Pleno del propio Instituto el que determinará, de manera fundada y motivada, **la procedencia de iniciar la verificación correspondiente.**

Asimismo, que el artículo 131, del citado Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, cuya constitucionalidad se cuestiona, establece expresamente, en su último párrafo, que cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma

y podrá solicitar la **documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento.**

Y que, al respecto, la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 2ª XL/2017, Décima Época, de rubro: **“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 132, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**; definió que los requerimientos a que hace referencia el artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, se tratan de actos previos al procedimiento de verificación con motivo de las denuncias presentadas por los particulares ante el aludido Instituto; por lo que esas diligencias no pueden tomarse en cuenta para iniciar el cómputo del plazo legal de 180 días a que alude el diverso 132, del reglamento aludido, ya que dichos requerimientos forman parte de una etapa previa, pues se tratan de actos, en donde la autoridad en términos de lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales, en el ejercicio de sus facultades de verificación, solicita al denunciado cierta información necesaria a fin de resolver de manera apegada a derecho, si los hechos consignados en la denuncia son veraces y, por ende,

si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación.

En ese tenor, se estima que el artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al facultar a la autoridad administrativa para solicitar documentación que estime oportuna para esclarecer la procedencia de las denuncias presentadas por cualquier particular y determinar si existen elementos suficientes o no para dar inicio al trámite correspondiente, sin contemplar plazo alguno, **no viola el principio a la seguridad jurídica**, reconocido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ese proceder, por sí, no afecta derecho alguno de los contribuyentes, provisional ni precautoriamente, sino sólo cuando se advierte alguna irregularidad, ya que en dicho supuesto, se le sujeta al procedimiento de verificación, el cual como quedó establecido sí tiene un plazo máximo para resolución, consistente en 180 días, mismo que se podrá ampliar por el mismo término en una sola ocasión.

Es decir, no permite la actuación arbitraria de la autoridad, pues sólo se trata del ejercicio de facultades para allegarse de elementos que le permitan ejercer debidamente sus facultades de comprobación y poder determinar, en su caso, el

procedimiento correspondiente, como lo sería el de protección de derechos, que establece el artículo 45 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Por lo tanto, el artículo tildado de inconstitucional, **no transgrede el principio de seguridad jurídica** consagrado en la Constitución General de la República, pues incluso, al establecer un plazo máximo específico para la duración del procedimiento de verificación, permite al gobernado no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, en estado de indefensión, pues permite saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

En ese orden de ideas, se insiste aun cuando es verdad que el artículo 131 de la disposición normativa señalada, no suma a los 180 días que tiene para la duración del procedimiento de verificación, el tiempo en que llevó a cabo previamente sus facultades de comprobación, ello obedece a que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tiene facultades para vigilar la debida observancia de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos a que alude la ley de la materia, y derivado de ese cumplimiento, cuenta con atribuciones para recibir denuncias

formuladas por los particulares, por lo que de presentarse la denuncia correspondiente, con fundamento en el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, la autoridad competente se encuentra en posibilidad de solicitar documentación previo al inicio del procedimiento de verificación; de tal manera, que como se indicó con antelación, pudiera darse el caso en que la autoridad en el ejercicio de sus facultades determine no iniciar acción alguna, en caso contrario, deberá dar inicio al procedimiento correspondiente, lo que necesariamente implica hacer del conocimiento al presunto infractor; de tal manera que no pueda estimarse que el citado artículo 131, viole la garantía de seguridad jurídica; de ahí lo **infundado** del concepto de violación.

Una vez agotado el tema de constitucionalidad, se procede a realizar el estudio de los conceptos de violación, que cuestionan el auto de inicio del procedimiento y la resolución que constituye el acto impugnado en el juicio de origen.

DÉCIMO. En principio por cuestión de técnica, se emprenderá el análisis del **cuarto concepto de violación**, en razón a que en éste la moral quejosa se duele de que en la sentencia que constituye el acto reclamado, se omitió analizar un tema relacionado con la **competencia de la autoridad en los acuerdos mediante los que se**

dio origen a la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

Señala la moral quejosa que se transgrede en su perjuicio el derecho de audiencia previsto en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por los diversos 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 222 y 349, del Código Federal de Procedimientos Civiles; en razón de que la sala responsable, el considerando sexto (transcribe la porción relativa), dejó de estudiar lo planteado en el tercer concepto de impugnación (fojas 15 a la 25 de la demanda de nulidad), en donde hizo valer que el **oficio de seis de junio de dos mil dieciséis, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación**, el cual dice fue emitido por una autoridad que no fundó debidamente su competencia, en razón de que de dicho acuerdo, no se desprenden los fundamentos legales que acrediten la competencia de las autoridad que lo suscribió.

Precisa que la omisión anterior, trascendió al resultado del fallo, pues si la autoridad responsable, lo hubiera analizado habría advertido que el **acuerdo de inicio de Procedimiento de Verificación**, fue emitido por el **coordinador de Protección de Datos Personales, así como por el Director General de Investigación, ambos del**

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

sin que para ello se hubieran invocado los fundamentos legales precisos de los que se desprendiera su facultad para firmar dicho acuerdo y, consecuentemente la ilegalidad de la resolución impugnada al tener su origen en dicho acto.

Lo anterior, se estima **fundado**.

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver la cuestión planteada respecto de la competencia de la demandada, es conveniente traer a colación el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 219/2007**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, cuyos rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151*

supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de nulidad procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Del contenido del criterio jurisprudencial antes transcrito, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció respecto del **estudio oficioso** que deben realizar las Salas del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los lineamientos que se sintetizan a continuación.

Existen dos formas en que las salas del tribunal de referencia podrán analizar la competencia de la autoridad, a saber:

1. Cuando el actor plantee expresamente en los conceptos de anulación de su demanda, argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado.

En ese caso, la sala analizará en su integridad el problema planteado y, si estima fundado el concepto de anulación porque la autoridad administrativa no sea competente, procederá a declarar la nulidad del acto impugnado.

2. Cuando la sala advierta **de manera oficiosa** de las constancias de autos, sin planteamiento formulado por el actor, que la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio es incompetente.

En este supuesto, las salas deberán realizar el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, y si estiman que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será consecuencia indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad.

Sin embargo, si concluyen que la autoridad es competente, **esto no quiere decir que forzosamente debe existir pronunciamiento en la**

sentencia respectiva, pues su ausencia sólo indica que el órgano jurisdiccional consideró que la autoridad demandada, sí tenía competencia para emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad y, en consecuencia, continuó con el análisis de procedencia del juicio y del fondo de éste.

Atendiendo a las reglas expuestas, en caso de que se promueva amparo directo contra la sentencia respectiva, el tribunal colegiado de circuito procederá de la forma siguiente al analizar el tema del estudio oficioso de la competencia:

Si la parte quejosa aduce en su demanda de amparo un concepto de violación en el sentido de que la sala **omitió** analizar el concepto que planteó en la demanda de nulidad, en el que alegó la falta de competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, el tribunal colegiado se pronunciará al respecto y lo declarará fundado o infundado según considere pertinente.

Cuando el actor en el juicio de origen no expresó en su demanda concepto de anulación sobre la incompetencia de la autoridad y la sala no se pronunció al respecto, el tribunal colegiado deberá declarar inoperante el correlativo concepto de violación, pues el legislador vinculó la obligación de la sala para realizar tal pronunciamiento a la competencia; por lo que el quejoso no puede obtener

a través del juicio de amparo directo el análisis de un argumento temático que no alegó en aquel juicio contencioso, que no planteó en su oportunidad y cuyo estudio oficioso la sala realizó en la inteligencia de que la omisión de pronunciamiento implica que estimó que la autoridad era competente.

Del análisis del fallo reclamado, en específico, del **considerando sexto**, se advierte que se dejó de estudiar lo planteado en el tercer concepto de impugnación, en donde hizo valer que el **oficio de seis de junio de dos mil dieciséis, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación**, fue emitido por el **coordinador de Protección de Datos Personales, así como por el Director General de Investigación, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**; sin que para ello se hubieran invocado los fundamentos legales precisos de los que se desprendiera su facultad para firmar dicho acuerdo y, consecuentemente la ilegalidad de la resolución impugnada al tener su origen en dicho acto.

A efecto de poner en evidencia lo **fundado** de los argumentos expresados por el quejoso, resulta necesario precisar los argumentos expuestos por la aquí quejosa, en el **tercer concepto de impugnación** de su demanda de nulidad (fojas 15 a 25 de la demanda de nulidad):

“.....**TERCERO.** En el supuesto sin conceder que sus Señorías llegaren a estimar como legal que la autoridad demandada primero procediera a realizar materialmente el procedimiento de verificación y, posteriormente, a emitir la orden de inicio del mismo, como efectivamente lo hizo (lo que de suyo es claramente ilegal según quedó demostrado en el primero concepto de impugnación), aun en tal caso la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que tiene su origen en el oficio de fecha **6 seis de junio de 2016 dos mil dieciséis, que contiene el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación,** notificado a mi representada con fecha 10 diez de junio del mismo año, **que fue emitido por una autoridad que no fundó debidamente su competencia material como se demuestra enseguida, transgrediendo el artículo 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la primera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracciones I y IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.** --- El artículo 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable al presente caso, establece: --- (transcribe) --- Del artículo transcrito en la parte conducente se aprecia que los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y, tratándose de la competencia de la autoridad, dicha obligación también debe ser cumplida pues ello le permite tener la certeza jurídica de que la autoridad que está actuando en un caso específico, cuenta verdaderamente con las facultades para ello. ---Dicho lo anterior, es más que claro que en el caso que nos ocupa, esta obligación no fue cumplida por la autoridad demandada en la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación, pues en la página 15 del mismo, las autoridades **que suscribieron dicho acuerdo**

para fundar su competencia material invocaron los siguientes fundamentos:--- (transcribe) --- Como se puede apreciar, dichos preceptos legales son el fundamento con el que las autoridades emisoras del mismo, pretendieron justificar su competencia material para dictar el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación. **Sin embargo, es claro que de la fundamentación que invocan, no se desprende su competencia material para dictar el referido acuerdo.** --- Para demostrar lo anterior, es indispensable traer a colación, todos y cada uno de los fundamentos invocados por las autoridades emisoras del acuerdo controvertido, los cuales se transcriben a continuación: --- (transcribe) --- De la lectura de los preceptos legales invocados como fundamento por parte de la autoridad, es claro que **no se desprende de ningún lado la competencia de las autoridades que suscribieron el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación para tal efecto. Ello es así, porque específicamente de los artículos del Reglamento Interno del Instituto, así como del Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar, conjuntamente con los Directores Generales que se indican, diversos acuerdos en los procedimientos de verificación, protección de derechos e imposición de sanciones, se desprende que las autoridades facultadas para emitir el oficio de referencia son el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Verificación.**--- Empero, en el caso que nos ocupa, el acuerdo en estudio fue emitido por el Coordinador de Protección de Datos Personales, así como por el Director General de Investigación, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin que para ello se hayan invocado **los fundamentos legales precisos, es decir, los artículos, fracciones, incisos, subincisos y, en su caso, párrafos de los ordenamientos de los que se**

podiera desprenderse su facultad para firmar dicho acuerdo. En efecto, como se puede advertir de la lectura de los fundamentos invocados y transcritos con antelación, no se advierte que a dichas autoridades les corresponda la facultad de iniciar el procedimiento de verificación, que es justamente el objeto del referido acuerdo.--- Por tanto, si de los fundamentos invocados por dichas autoridades al emitir el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación, no se desprende con toda claridad que el Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, sean las **autoridades facultadas para dictar el mismo, es claro que se viola la obligación prevista en el artículo 3º, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.** --- Lo anteriormente argumentado tiene su apoyo en la tesis número I.5º.A.69, visible en la página 2510 del Tomo XXVI, julio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: --- **'FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES SUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPEENCIA TERRITORIAL.'** (transcribe) --- En consecuencia, es claro que la autoridad demandada violó lo dispuesto por el artículo 3, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que al emitir el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación no fundó debidamente su competencia material, por lo que es claro que dicho acto resultó ilegal y, por ende, la resolución impugnada que tuvo su origen en dicho acuerdo de inicio, debiendo en consecuencia declararse la nulidad lisa y llana de esta última en términos de los artículos 51, fracciones I y IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (...)"

En efecto, en una parte del **tercer concepto de anulación**, la parte actora argumentó que la incompetencia de la autoridad demandada al emitir el oficio de **seis de junio de dos mil dieciséis, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación**; doliéndose en esencia de que no se invocaron los argumentos precisos, artículos, fracciones y subincisos que refieran la facultad para emitir el acuerdo impugnado en razón de que la única facultada para emitir el oficio impugnado es el secretario de Protección de Datos Personales y el director General de Verificación y que el artículo 131, último Párrafo del Reglamento para la Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, de ninguna manera concede facultades para requerir información a la parte actora; que en el acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis, es ilegal, en razón de que al emanar de diversos acuerdos que se encontraban indebidamente fundados en cuanto a la competencia material para su emisión (fojas 13 a 25 del juicio de nulidad)

Al respecto, la sala responsable consideró únicamente respecto de los oficios ********* de cinco de junio de dos mil quince y ********* de veintiocho de septiembre del mismo año, que de los preceptos citados en éstos citados, se advierte la competencia material del director General de Verificación del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de lo previsto en los artículos 5º, fracción VII; inciso n), 39, fracciones I, VI y VII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia; acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para emitir las resoluciones impugnadas; sin embargo, **no se obtiene pronunciamiento** relativo a la fundamentación de la competencia del acuerdo de **seis de junio de dos mil dieciséis, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación.**

Corroborando lo anterior, las siguientes consideraciones de la sentencia reclamada:

*“(...) SEXTO. Se estudian manera conjunta los agravios de nulidad señalados con los numerales segundo y tercero, en los cuales afirma la parte actora que las autoridades que emitieron los oficios ***** de fecha 5 de junio de 2015, e ***** de fecha 28 de septiembre del 2015, no sustentaron debidamente su competencia.--*
*- Que al tratarse de los oficios con los cuales inicia el procedimiento de verificación, debieron emitirse por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tal como lo señala el artículo. 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.--- La autoridad demandada en el oficio de contestación, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, afirma que los oficios ***** de fecha 5 de junio de 2015, e ***** de fecha 28 de septiembre del 2015, fueron emitidos por autoridad competente.--- Los suscritos Magistrados se pronuncian respecto los agravios de nulidad al tenor siguiente: En primer término y en atención a lo resultado(sic) en el considerando anterior, resulta INFUNDADO el agravio de la parte actora, en el sentido que los oficios ***** , de fecha 5 de junio de 2015, e*

***** de fecha 28 de septiembre del 2015, debían emitirse por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tal como lo señala el artículo 129, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, por tratarse de los acuerdos de inicio del procedimiento de verificación; pues con dichos oficios no inició el procedimiento de verificación.--- Ahora bien, obran agregados en autos a fojas 236-237 y 313-314, los oficios ***** de fecha 5 de junio de 2015, e ***** de fecha 28 de septiembre del 2015, respectivamente, de cuya lectura se advierte lo siguiente:

- **Oficio INAI/SPDP/DGV/0199/15, de fecha 5 de junio de 2015.** -- Fue emitido por el Director General de Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien sustentó su competencia citando los artículos 5, fracción VII, inciso n), 39 fracciones I, VI, y VII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014, los cuales citan: (se transcribe) De los preceptos anteriores se concluye que la autoridad al emitir el oficio ***** de fecha 5 de junio de 2015, sustentó debidamente su competencia.---
- **Oficio ***** de fecha 28 de septiembre de 2015,** fue emitido por el Director General de Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien sustentó su competencia citando los artículos 5, fracción VII, inciso n), 39, fracciones I, VI y VII, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2014, artículos primero, segundo, sexto y octavo, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o de julio de 2015; así como el considerando 23, inciso f), viñeta tercera, del citado acuerdo, los cuales citan: (...)-- De los preceptos anteriores se concluye que la autoridad al emitir el oficio ***** de fecha 5 de junio de 2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, sustentó debidamente su competencia.--- En virtud de lo expuesto, los agravios de nulidad en estudio resultan INFUNDADOS.”

De lo antes transcrito, se desprende que como lo refiere la recurrente resulta indudable que la sala responsable, en forma evidente **vulneró los principios de congruencia y exhaustividad**, porque no atendió de manera exhaustiva los argumentos planteados por la parte actora (aquí quejosa), en el tercer concepto de impugnación, en donde hizo valer que el **oficio de seis de junio de dos mil dieciséis**, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, fue emitido por una autoridad que no fundó debidamente su competencia, en razón de que de dicho acuerdo, no se desprenden los fundamentos legales que acrediten la competencia de las autoridades que lo suscribieron (coordinador de Protección de Datos Personales, así como el director General de Investigación, ambos del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), en perjuicio de la parte actora (hoy moral quejosa).

Con base en lo anterior, resultan esencialmente **fundados** los argumentos de la parte quejosa en el sentido que la sala responsable, pasó por alto lo expuesto en el **tercer concepto de impugnación** (escrito inicial de demanda), en el que formuló argumentos en los que refirió que procedía declarar la nulidad del **oficio de seis de junio de dos mil dieciséis**, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, por fue emitido por una

autoridad que no fundó debidamente su competencia, en razón de que de dicho acuerdo, no se desprenden los fundamentos legales que acrediten la competencia de las autoridades que lo suscribieron (coordinador de Protección de Datos Personales, así como el director de General de Investigación, ambos del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales); **argumentos** que la sala responsable, omitió analizar.

No es óbice a lo anterior, que el magistrado instructor, en la parte final del **considerando sexto**, desestimó los argumentos tendentes a demostrar la incompetencia material de la autoridad que emitió los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre del mismo año; **cuestiones que no fueron analizadas por la sala del conocimiento.**

Sobre esta base, conviene señalar que no es posible jurídicamente que este Tribunal Colegiado de Circuito, analice los argumentos que omitió examinar debidamente la autoridad responsable, toda vez que el juicio de amparo directo no permite la sustitución de facultades propias de la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada en lo conducente, la **tesis de jurisprudencia** 2a./J. 6/91,

aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, que es del tenor siguiente:

“REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO. El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; **de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la substitución de facultades propias de la responsable.** Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, "se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto...", ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas.”

En tal virtud, con base en las consideraciones expuestas con antelación, se estima que **son fundados los argumentos en análisis**, y por lo tanto, lo **procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa**, para

⁷, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, publicada en la página 48, Tomo VIII, Noviembre de 1991

el efecto de que los magistrados de la sala responsable:

- a) Dejen sin efectos el acto reclamado, sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete; y
- b) En su lugar emita otro en la que por una parte, reiteren las consideraciones expuestas en los **considerandos quinto y séptimo**, en relación a que con la emisión de los oficios ***** de cinco de junio de dos mil quince y ***** de veintiocho de septiembre del mismo año; no se dio inicio al procedimiento de verificación y que esa fecha (cinco de junio de dos mil quince), no se podía considerar para efectuar el plazo a que alude el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- c) Y por otra, con libertad de jurisdicción analice los argumentos plateados por la aquí moral quejosa, **en específico lo expuesto en el segundo concepto de impugnación** (escrito inicial de demanda), en el que formuló argumentos

en los que refirió que procedía declarar la nulidad del **oficio de seis de junio de dos mil dieciséis**, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, pues fue emitido por una autoridad que no fundó debidamente su competencia, en razón de que de dicho acuerdo, no se desprenden los fundamentos legales que acrediten la competencia de la autoridad que lo suscribió; y resuelva lo que en derecho proceda.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación, en lo que la quejosa pretende combatir la ilegalidad de la determinación de la sala del conocimiento; (QUINTO) referido como cuarto concepto de impugnación, por la parte quejosa en el escrito de demanda, en el que sostiene que lo resuelto en el considerando noveno de la resolución reclamada, es ilegal en relación con que la autoridad demandada, no exhibió aviso de terminación de contrato de arrendamiento, del que derivó la conducta analizada en la resolución impugnada; ya que de resultar **fundados** los argumentos que la sala responsable debe resolver en cumplimiento a esta ejecutoria, quedaría insubsistente el acto impugnado de origen, lo cual haría innecesario el estudio de dichos argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Finalmente, no se analizan los restantes argumentos del **director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en representación de la autoridad señalada como tercera interesada**; toda vez que en los mismos, señala que se deben estimar infundados los argumentos de la quejosa, en razón de que la sala responsable, resolvió conforme a derecho.

En este orden de ideas resulta patente que los argumentos antes señalados se tratan de alegatos los cuales no forman parte de la litis constitucional, ya que los mismos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con

⁸ *Semanario Judicial de la Federación, Tomo 1917-1995, página 113*

justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos; por lo tanto, no existe obligación de estudiar los razonamientos expresados en esos alegatos, por no ser materia de la litis planteada en el presente juicio, la que se constriñe al estudio del acto reclamado y los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia número P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación⁹, que a la letra dice:

“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página número 14, tomo 80, agosto de 1994, Novena Época

conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Finalmente, **se ordena notificar personalmente a la moral quejosa la presente sentencia**, ya que se plantearon argumentos para combatir la **constitucionalidad del artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**; los que se consideraron infundados, por las razones expuestas en el considerando octavo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada número **2a. XIV/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, que dice:

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXI, Marzo de 2010, página 1045*

“AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO. *Por regla general las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional, la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 30, párrafo primero, de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 de dicha ley, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento.”*

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a *****

*****, contra del acto y de la autoridad responsable que quedaron precisados en el primer resultando de esta sentencia, en términos del último considerando.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; asimismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193, de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad jurisdiccional responsable, a efecto de que informe a este órgano de control constitucional acerca del cumplimiento dado a esta ejecutoria, agregando, desde luego, copia certificada de las constancias que lo acrediten; consecuentemente, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de los señores magistrados: presidente **José Antonio García Guillén** y **Arturo César Morales Ramírez**; así como el licenciado **José Alberto Barreto Santillana** secretario de Tribunal en funciones de magistrado de circuito, en términos del oficio **CCJ/ST/6868/2017**,

signado por el secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; lo resolvió el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman los magistrados, y el secretario de Tribunal en funciones de magistrado integrantes de este Tribunal Colegiado, con la intervención de la secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

FIRMADO: JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN Y ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ; ASÍ COMO EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO BARRETO SANTILLANA SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO, Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ISIS NAYELI LANDEROS MUÑOZ. RÚBRICAS.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

El cinco de enero de dos mil dieciocho, la licenciada Vanesa Zárate Vergara, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública